

ANEXO II

Tarifa para Contratos de Suministro e Interconexión (Precios de junio de 2019)

Componente	Tarifa (\$/m³)
CMOc	\$ 273,78
CMOp	\$ 113,02
CMI	\$ 406,81
CMT	\$ 7,31
Tarifa Contratos	\$ 800,92

Tarifa para Nuevos Contratos de Suministro, Contratos de Interconexión y/o Contratos de Suministro e Interconexión (Precios de junio de 2019)

Subsistema	CMO	CMI	CMT	Tarifa
Costo del Subsistema de Suministro	\$ 268,03	\$ 292,99	\$ 7,31	\$ 568,33
Peaje del Subsistema de Transporte	\$ 137,35	\$ 132,19		\$ 269,54
Contratos de Suministro e Interconexión al Subsistema de Transporte	\$ 405,38	\$ 425,18	\$ 7,31	\$ 837,87

DECRETO DE 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto Número 413 (Julio 12 de 2019)

“Por medio del cual se modifica el artículo 3° del Decreto Distrital 520 de 2013, el cual establece restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas entre otras, por los numerales 1° y 20 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 6° y el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece que: *“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (...)*

Los Gobernadores y los Alcaldes. (...)”

Que de acuerdo con el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 *“Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.”*

Que a su turno el último inciso del artículo 78 ibídem, dispone que *“Las autoridades de tránsito definirán las zonas y los horarios para el cargue o descargue de mercancías.”*

Que el artículo 119 ejusdem, señala lo siguiente: *“Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”*

Que el artículo 2 del Decreto Distrital 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”* establece como funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre otras las de:

“1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

(...)

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.”

Que el literal e) del artículo 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, dispuso que para prevenir la contaminación atmosférica el gobierno dictará disposiciones concernientes, entre otras, a: *“Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes”*

Que el inciso 1° del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente,*

se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones “, establece que: “A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.”

Que según el numeral 9 del artículo 65 ídem, corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial: *“Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.”*

Que el artículo 10 del Decreto Distrital 174 de 2006, *“Por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del Aire en el Distrito Capital”, estableció la siguiente disposición: “ (...) Sin perjuicio de la restricción a la circulación determinada en el Decreto 112 de 1994 y posteriores, se adopta una restricción adicional de circulación en la ciudad de Bogotá, a los vehículos de transporte de carga de más de cinco toneladas, entre las 9:00 a.m. y las 10:00 a.m. de lunes a viernes.”*

Que el párrafo 3° del artículo 10 ídem estableció que: *“La restricción de circulación contenida en el presente artículo, no será aplicable a los vehículos particulares de carga, así como a los vinculados a las empresas de transporte de carga que se acojan al “Programa de Autorregulación Ambiental”. Para tal efecto el DAMA diseñará los parámetros y establecerá los términos de referencia respectivos para que cada Empresa presente su programa de autorregulación y solo cuando la autoridad ambiental lo apruebe dará aviso a la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se aplique la excepción.”*

Que en el año 2010, el antes Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de dar cumplimiento a la Política de Prevención y Control de Contaminación del Aire PPCCA, en particular a su objetivo de *“Impulsar la gestión de la calidad del aire en el corto, mediano y largo plazo, con el fin de alcanzar los niveles de calidad del aire adecuados para proteger la salud y el bienestar humanos, en el marco del desarrollo sostenible”,* adoptó medidas que regulan los contaminantes de la atmósfera que puedan afectar la salud.

Que el artículo 3 del Decreto Distrital 98 de 2011, *“Por el cual se adopta el Plan Decenal de Descontaminación del Aire para Bogotá.”*, señala como objeto del mismo: *“contar con elementos objetivos y balanceados en lo que se refiere al diagnóstico del problema de la contaminación del aire y sus causas, así como el costo-efectividad de las medidas que se sugieren para su solución. Todo esto enmarcado en una perspectiva integral y multidisciplinaria que permita soluciones incluyentes y eficientes de todos los actores del Distrito Capital.”*

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto Nacional 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,* señala que: *“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.”*

Que el literal f) del artículo 2.2.5.1.6.4 ídem, estableció como función de los Municipios y Distritos, en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, la de: *“Ejercer funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.”*

Que mediante el Decreto Distrital 520 de 2013 *“Por el cual se establecen restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”,* modificado a su vez por el Decreto Distrital 690 de 2013, se establecieron restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Salud mediante la Resolución 2410 del 2015 *“Por medio de la cual se establece el Índice Bogotano de Calidad del Aire —IBOCA— para la definición de niveles de prevención, alerta o emergencia por contaminación atmosférica en Bogotá D.C. y se toman otras determinaciones”,* establecieron las instancias y medidas para la gestión de la calidad del aire para Bogotá.

Que el párrafo 1° del artículo 4 del Decreto Distrital 595 de 2015, *“Por el cual se adopta el Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá para su componente aire, SATAB-aire “* establece que: *“Para el nivel preventivo, el Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá para su componente aire, SATAB-aire deberá articularse con los procesos del Plan Decenal de Descontaminación del Aire de Bogotá y el Plan de Ascenso Tecnológico liderados por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan Maestro de Movilidad liderado por la Secretaría de Movilidad, los planes de mantenimiento y recuperación de vías y*

mobiliario público liderados por el Instituto de Desarrollo Urbano, la vigilancia en salud pública liderada por la Secretaría Distrital de Salud, entre otros planes y procesos relacionados con la promoción de la salud y la prevención de la contaminación atmosférica.”

Que el Decreto Distrital 335 de 2017 “*por medio del cual se adopta la estrategia para la actualización del PDDAB*”, que modificó el Decreto Distrital 98 de 2011, establece la estrategia para la actualización del Plan Decenal de Descontaminación del Aire para Bogotá, como medida para lograr una mayor efectividad del mismo y a su vez define, entre otras, la estrategia de movilidad sostenible y la línea de acción “*Gestión ambiental del transporte de carga*”, como marco para el desarrollo de proyectos de reducción de emisiones generados por este segmento del transporte.

Que el artículo 1° de la Resolución 2254 de 2017 “*Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente*” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece que estableció: “(...) la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera.” A su vez, en el artículo 2 ídem estableció los niveles máximos permisibles de contaminantes criterio en el aire, que para el caso del material particulado (PM10 y PM 2,5) se hicieron más estrictos para exposición diaria desde el 1° de julio de 2018, y para la exposición anual los niveles máximos permisibles serán más estrictos, a partir del 1° de enero de 2030. Esta reglamentación implica la implementación gradual de acciones tendientes a la reducción de las emisiones de material particulado a la atmósfera y, por ende, son tendientes a disminuir la concentración atmosférica local de este contaminante.

Que mediante el Decreto Distrital 593 de 2018 se modificó el Decreto Distrital 520 de 2013, estableciendo restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital.

Que el artículo 1° ídem modificó el artículo 3° del Decreto Distrital 520 de 2013, estableciendo restricciones y excepciones a la circulación de vehículos de transporte de carga con designación de 2 (dos ejes) o más ejes con capacidad de carga superior a siete (7) toneladas de lunes a viernes entre las 6:00 a.m. y las 8:00 a.m. sobre los dos sentidos de circulación de la Avenida Calle 13, desde el límite occidental del Distrito Capital, comprendido desde del Río Bogotá, hasta la Avenida Boyacá, medida que estuvo vigente hasta el día 16 de mayo de 2019..

Que la medida tratada en el párrafo anterior, tuvo una duración de seis (6) meses contados partir de la entrada en vigencia del Decreto Distrital 593 de 2018. El artículo 5 ídem, señaló que las disposiciones del decreto, entraban en vigencia a partir del mes siguiente a la fecha de su publicación, esto es un mes contado a partir del 17 de octubre de 2018. Por lo anterior, las condiciones establecidas adoptadas en el artículo 1° del Decreto Distrital 593 de 2018 el cual modificó el artículo 3 del Decreto Distrital 520 de 2013, tuvieron una vigencia comprendida entre el 17 de noviembre de 2018 hasta el día 16 de mayo de 2019.

Que durante el periodo de vigencia del artículo 1° del Decreto Distrital 593 de 2018, el cual modificaba el artículo 3 del Decreto Distrital 520 de 2013, se realizó el estudio de seguimiento a las disposiciones de la citada norma, preparado por la Secretaría Distrital de Movilidad, arrojando resultados favorables, como: aumento de la velocidad promedio del corredor en 27%, el tiempo de viaje en promedio pasó de 20 minutos a 16 minutos y se registró una reducción del 26% en la circulación de vehículos de carga en el horario de restricción.

Que durante el periodo de vigencia del artículo 1° del Decreto Distrital 593 de 2018, el cual modificaba el artículo 3 del Decreto Distrital 520 de 2013, se realizó el estudio de seguimiento a las disposiciones de la citada norma, preparado por la Secretaría Distrital de Movilidad, arrojando resultados favorables en términos ambientales como la disminución de 1.6 toneladas de material particulado asociado al tránsito de vehículos de carga, en el horario de restricción.

Que durante el periodo de vigencia del artículo 1° del Decreto Distrital 593 de 2018, el cual modificaba el artículo 3 del Decreto Distrital 520 de 2013, se realizó el estudio de seguimiento a las disposiciones de la citada norma, preparado por la Secretaría Distrital de Movilidad, arrojando resultados favorables en términos de siniestralidad, como: reducción del 20% en siniestros graves con participación de vehículos de carga, donde antes de la restricción, en dos (2) de cada cinco (5) siniestros viales graves se veían involucrados vehículos de carga, con la restricción los vehículos de carga participaron en uno (1) de cada cinco (5) siniestros graves y reducción a 0 siniestros con lesionados con participación de vehículos de carga, en el corredor de la Calle 13, en el horario de restricción.

Que durante el periodo de vigencia del artículo 1° del Decreto Distrital 593 de 2018, el cual modificaba el artículo 3 del Decreto Distrital 520 de 2013, se realizó el estudio de seguimiento a las disposiciones de la citada norma, preparado por la Secretaría Distrital de Movilidad, arrojando resultados favorables en términos de volúmenes vehiculares, como: reducción del

62% en volúmenes vehiculares de camiones de dos ejes grandes y disminución del 48% en volúmenes vehiculares de camiones de más de dos ejes en el sentido occidente-orienté, así como disminución del 83% en volúmenes vehiculares de camiones de dos ejes grandes en el sentido orienté-occidente, de la Calle 13 en el horario de restricción.

Que las disposiciones adoptadas en el artículo 1° del Decreto Distrital 593 de 2018 que modificó a su vez el artículo 3° del Decreto Distrital 520 de 2013, a la fecha ya no se encuentran vigentes, se hace necesario establecer nuevas que es indispensable establecer restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital condiciones para la circulación de vehículos de transporte de carga que contribuyan a la mejora de la calidad ambiental, la movilidad de todos los actores viales, especialmente del transporte público tanto urbano como intermunicipal y a la reducción de la siniestralidad en el corredor Avenida Calle 13, desde el límite occidental del Distrito Capital, comprendido desde del Río Bogotá, hasta la Avenida Boyacá, modificando el artículo 3° del Decreto Distrital 520 de 2013, por lo que se hace necesario modificar el artículo 3° del Decreto Distrital 520 de 2013, el cual establece restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo 3° del Decreto Distrital 520 de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3°.- Circulación de vehículos de transporte de carga en la Zona 1.

En la Zona 1, se permite la circulación de vehículos de transporte de carga durante las 24 horas, de conformidad con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la señalización que la autoridad de tránsito establezca. Dicha zona está conformada por las siguientes áreas:

Unidades de Planeamiento Zonal: Zona Franca, Granjas de Techo, Fontibón San Pablo, Capellanía y Aeropuerto El Dorado. Por la Avenida Boyacá, entre la Avenida Calle 13 y la Avenida Calle 26, se permite la libre circulación para el acceso a las UPZ Capellanía y UPZ Aeropuerto El Dorado.

Montevideo, Puente Aranda, Zona Industrial y Cundinamarca: Avenida Boyacá con Avenida de la Esperanza- Avenida de la Esperanza al Oriente

- Avenida de las Américas al Oriente, Troncal NQS Central, Avenida Calle 3 al Occidente - Avenida Carrera 68 al norte - Avenida de las Américas al Occidente hasta Avenida Boyacá.

Paloquemao, Ricaurte: Avenida NQS con Calle 23 al Oriente, Carrera 22 al Sur, Avenida Avenida Calle 13 al Occidente, Carrera 24 al sur, Avenida Sexta al Occidente hasta Troncal NQS.

PARÁGRAFO 1. Se restringe la circulación de vehículos de transporte de carga con designación de 2 (dos ejes) o más ejes con capacidad de carga superior a siete (7) toneladas, de lunes a viernes entre las 6:00 a.m. y las 8:00 a.m., sobre los dos sentidos de circulación de la Avenida Calle 13, desde el límite occidental del Distrito Capital, comprendido desde del Río Bogotá, hasta la Avenida Boyacá.

PARÁGRAFO 2. Estarán exceptuados de la restricción establecida en el parágrafo 1 del presente artículo, los siguientes vehículos de transporte de carga, los cuales deberán portar los distintivos o documentos correspondientes que acrediten las condiciones que dan origen a la excepción:

1. Los de emergencia.
2. Los de valores, los de alimentos perecederos, animales vivos, flores y gases medicinales.
3. Los operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios en servicio.
4. Los de transporte de materiales y maquinaria para obras públicas que se encuentren en servicio, siempre y cuando la obra asociada a la actividad cuente con Plan de Manejo de Tránsito aprobado y vigente de acuerdo con los lineamientos definidos en el respectivo concepto técnico.
5. Los de transporte de acero, que se encuentren cargados.
6. Los de transporte de concreto tipo “hormigonero”, que se encuentren cargados o vacíos.
7. Los camiones cisterna de transporte de combustible, que se encuentren cargados o vacíos.
8. Las empresas de transporte de carga que se encuentren vinculadas al Programa de Autorregulación Ambiental, sustentado en el parágrafo tercero del artículo 10 del Decreto Distrital 174 de 2006.

ARTÍCULO 2°.- Sanciones. Los infractores de la restricción vehicular establecida en el presente Decreto, serán sancionados de acuerdo a lo previsto en el numeral C14 del literal C) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002),

modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, el cual señala lo siguiente:

“C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.”

ARTÍCULO 3°.- Vigencia y Modificaciones. El presente decreto tiene una vigencia de cuatro (4) meses y rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, modificando el artículo 3° del Decreto Distrital 520 de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA
Secretario Distrital de Ambiente

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN
Secretario Distrital de Movilidad

RESOLUCIONES DE 2019

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Número 1733-DDI-025858,2019EE 131973 (Julio 10 de 2019)

“Por medio de la cual se ordena la publicación de actos administrativos, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011”

EL JEFE DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO -DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – DIB

En ejercicio de las competencias conferidas en el artículo 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993 y de las funciones establecidas en el artículo 26 del Decreto Distrital 601 de diciembre de 2014, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en desarrollo de los principios orientadores de la función administrativa de la eficacia, economía, celeridad y eficiencia, resulta necesario simplificar y

adecuar a los avances tecnológicos e informáticos el procedimiento de publicación de actos administrativos proferidos por la administración tributaria distrital, devueltos por correo.

Que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 26 del Decreto Distrital 601 de diciembre de 2014, corresponde a la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal notificar los actos administrativos que se generen en desarrollo de la gestión de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y/o sus dependencias

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011, los actos administrativos relacionados en los anexos No. 1, No. 2 y No. 3 fueron devueltos por correo y se hace necesario publicarlos en el Registro Distrital.

Que, en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar la publicación en el Registro Distrital de los actos administrativos relacionados en los anexos No. 1, No. 2 y No. 3 que hacen parte de la presente resolución, de acuerdo con la parte motiva.

ARTÍCULO 2º. Los Actos administrativos para publicar se encuentran listados en los siguientes anexos: Anexo No. 1 con 34 Registros, Anexo No. 2 con 185 Registros, Anexo No. 3 con 8 Registros.

ARTÍCULO 3º. Acto(s) administrativo(s) del anexo No.1:

OFICINA	TIPO DE ACTO
CONTROL MASIVO	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

Contra los actos administrativos mencionados procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria, ubicada en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá en la Carrera 30 No. 25 – 90 Piso 14, costado occidental dentro de los (2) Meses siguientes a esta publicación.

Acto(s) administrativo(s) del anexo No.2:

OFICINA	TIPO DE ACTO
COBRO PREJURÍDICO	RESOLUCIÓN DE FACILIDAD DE PAGO
CONTROL MASIVO	REQUERIMIENTO ESPECIAL
	REVOCATORIA DE OFICIO
GENERAL DE FISCALIZACIÓN	REQUERIMIENTO ESPECIAL